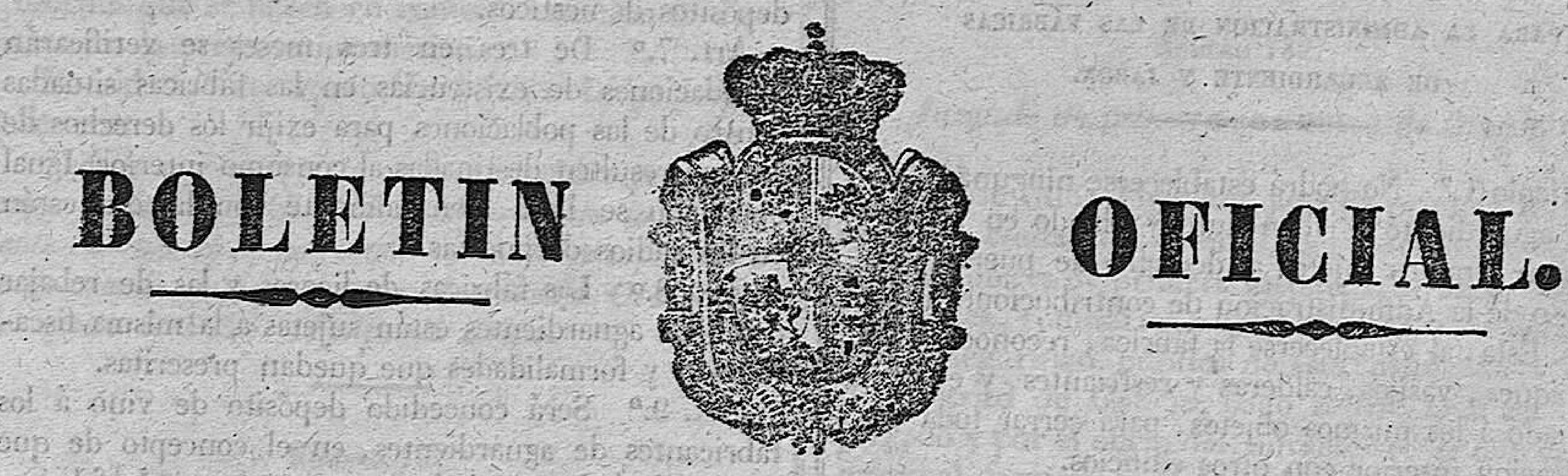
Año de 1848. Martes 5 de setiembre. Número 107.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 729.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 24 de agosto último la Real orden que sigue.

Habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por el Ayuntamiento de Villamarin con el objeto de cubrir el déficit que resulte en su presupuesto municipal aprobado para el servicio del corriente año, S. M. se ha dignado autorizar la imposicion de los arbitrios que en dicho expediente se proponen, y constan de la adjunta nota.=De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Nota *que se cita en la preinserta Real orden de los arbitrios que S. M. se ha dignado conceder á dicho Ayuntamiento en las ferias que se celebran cada mes en los pueblos de Bouzas y Orban.*

Especies sobre qué recaen.	Arbitrios. Rs.	Mrs.
Por cada vaca con su cria.		12
Por la que no tenga buey ó novillo.		8
Por cada cerdo cebado ó para cebar.		8
Por cada uno de leche.		4
Por cada gallina, perdiz ú otra ave.		2
Por cada haz ó carga de cuerdas ó corozas.		16
Por cada tienda de sogas.		24
Por cada id. de vasijas de loza, de barro ó de madera.		16
Por cada carga de ollas de barro.		24
Por cada tienda de chocolate fija ó ambulante.		16
Por cada haz de yerba seca.		4
Por id. verde.		2
Por cada tienda de dulce.		8
Por cada cuero al pelo.		12
Por cada tienda de zapatos.		16
Por cada puesto de papel.		8
Por cada caldero de pulpo ó bacalao.		16
Por cada carga de lino.	1	
Por cada haz de cestos, cribas ó peneiras.		16
Por cada cesto de fruta.		4
Por cada ferrado de linaza.		8
Por id. de fruto.		4
Por cada tienda de quincalla, pimiento, arroz y azucar.		12
Por cada tienda de jabon.		24
Por id. de sombreros fija ó ambulante.		24
Por id. de paños.	1	
Por cada vara de estopa ó lienzo.		2
Por cada madeja de lino.		4
Por cada libra de lana.		4
Por cada id. de manteca de vaca.		2
Por cada tienda de hierro.	1	
Por id. id. de clavos ó tachuelas.		12
Por cada cesto de cebollas.		4
Por cada ventero de agua de limon.		8
Por cada tienda de unto y tocino.		24
Por cada pipa ó carga de vino.		16

San Ildefonso 24 de agosto de 1848.

Está rubricado.=Es copia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos que corresponden. Orense 2 de setiembre de 1848.=E. G. P., Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, Srio.

Número 730.

INTENDENCIA.

Instruccion para la administracion de las fábricas de aguardiente y jabon.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas dice á esta Intendencia con fecha 20 del actual lo que sigue.

Por Real orden de 1.° del corriente ha tenido á bien S. M. aprobar la adjunta Instruccion para la administracion de las fábricas de aguardiente y jabon, la que dispondrá V. S. se publique en el Boletin oficial de esa provincia; en el concepto que las disposiciones que contiene han de comenzar á regir desde 1.° del próximo setiembre, hasta cuyo dia continuarán vigentes las observadas hasta aquí.

La Instruccion que se cita es la siguiente:

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION DE LAS FÁBRICAS DE AGUARDIENTE Y JABON.

Artículo 1.º No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó jabon duro y blando en las poblaciones y radios sujetos al derecho de puertas, sin permiso de la Administracion de contribuciones indirectas. Esta, al establecerse la fábrica, reconocerá los alambiques, vasijas, calderas y resfriantes, y el local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicacion interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente y el vino para su fabricacion, así como las calderas de jabon duro y blando, serán aforadas y numeradas por la Administracion, sin cuyo conocimiento no podrán hacerse en ellas aumentos, sustraccion, ni alteracion alguna.

No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menos cabida que la de treinta arrobas cada una.

Art. 2.º Los fabricantes de aguardiente y jabon, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion del ramo, doce horas antes si la fábrica está en el pueblo, y veinte y cuatro si se halla en el radio, una nota duplicada en que se exprese:

1.º La cantidad de vino y aceite que destinen á la fabricacion del aguardiente y jabon.

2.º El número de coladores, alambiques ó calderas de que se propongan hacer uso diariamente.

3.º La hora en que cada dia ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente y la en que comience la del jabon.

4.º El número de dias que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiere de fabricarse con casca de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se expresará así en la nota.

La Administracion devolverá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 3.º Durante las operaciones de la fabricacion la Administracion tomará las medidas convenientes por medio de los visitadores especiales ó de otros empleados comisionados al intento, para que aquellas se intervengan de tal modo, que concluidas que sean, se tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas.

Art. 4.º Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aguardiente y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar, ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 5.º Considerando á las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo por las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos domésticos y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos cualesquiera que sea el destino que se les hayan dado.

Art. 6.º Las salidas para otros pueblos no podrán ser de menor cantidad que la de seis arrobas, y tanto estas como las ventas á los que disfruten depósitos, se harán con conocimiento de la Administracion, bajo las mismas formalidades establecidas para los depósitos domésticos.

Art. 7.º De tres en tres meses se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas situadas dentro de las poblaciones para exijir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior. Igual operacion se hará mensualmente con las que estén en los radios de puertas.

Art. 8.º Las fábricas de licores y las de rebajar ó refinar aguardientes están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas.

Art. 9.º Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardientes, en el concepto de que no satisfará derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 10. De igual beneficio disfrutarán los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La Administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el líquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo en otros objetos, sin perjuicio de llevar la oportuna cuenta.

Art. 11. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que el acto de destinarse á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 12. La Administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite, cuando lo tenga por conveniente, así como tambien las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas, visitando estas á cualquiera hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 13. Como el único objeto que tiene la Hacienda en intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, es asegurar los derechos de ambas especies y la inversion de vino y aceite, únicos que se consideran como primeras materias, la Administracion evitará el inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 14. En las poblaciones y sus radios sujetos al derecho de puertas, donde la fabricacion del jabon y aguardiente sea excedente á los consumos que se calculen á la poblacion, la Hacienda podrá verificar ajustes alzados, ó establecer derechos módicos con todos los fabricantes por las cantidades que destinen al consumo del vecindario, previa la aprobacion superior. Estos convenios se harán con preferencia con las fábricas situadas en los radios de puertas, por los consumos de la poblacion de los mismos, excluyendo lo que se introduzca en las capitales y puertos.

Art. 15. En todos los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio de que trata el artículo anterior, cesará toda intervencion en las elaboraciones de las fábricas y en el movimiento del aguardiente y jabon, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

Art. 16. A los infractores de las disposiciones que preceden, se les aplicarán las penas establecidas por el capítulo 4.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 para la administracion de las especies determinadas de consumos.

Art. 17. Los artículos precedentes son aplicables á todos los demas pueblos, administrados, arrendados ó encabezados.

Art. 18. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes que se hallen en contradiccion con lo dispuesto en la presente instruccion.

Madrid 1.º de agosto de 1848.=Diego Lopez Ballesteros.

Todo lo que se inserta en este periódico para que tenga la debida publicidad cuanto contiene la precedente instruccion, y para que asimismo se sepa el dia desde cuando empieza á tener observancia. Orense 25 de agosto de 1848.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 731.

Direccion general de Rentas Estancadas.=Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 8 del que rije la Real orden siguiente.=Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Hacienda al de Marina lo siguiente.=He dado cuenta á S. M. la REINA del espediente promovido por la Intendencia de Murcia, con motivo de la oposicion del Comandante general de Marina del departamento de Cartagena á dar cumplimiento al Real decreto de 14 de abril último, por el cual se establece el nuevo papel sellado titulado de *Multas*, bajo el pretesto de que por su tribunal no se imponen multas gubernativas, aplicándose las que se exijen al fisco de Marina. Enterada S. M., y considerando que las dudas y dificultades que presentan las autoridades dependientes, tanto del Ministerio de V. E. como de los demas, emanan de costumbres y hábitos antiguos que han debido desaparecer, respecto á la recaudacion y aplicacion de las penas pecuniarias, desde que se publicó el citado Real decreto de 14 de abril por el cual se creó esta nueva renta del Estado; considerando asimismo que centralizados en este Ministerio todos los impuestos y ramos que por cualquiera concepto se recaudan, no existe mas fisco que la Hacienda pública, obligada á satisfacer todas las obligaciones y cargas espresadas en los presupuestos de los demas; se ha dignado mandar, que comunique V. E. las órdenes mas terminantes á las autoridades y juzgados dependientes del Ministerio de su digno cargo, á fin de que, prestando estricto cumplimiento á las disposiciones ordenadas en Real decreto de 14 de abril último, se abstengan de recaudar el importe de las multas gubernativas que impongan sino por los medios establecidos en el art. 3.º del espresado Real decreto, considerándose gubernativas todas las que hasta ahora no han tenido aplicacion á penas de Cámara y las que se impongan á consecuencia de los juicios que se celebren para castigos de las faltas especificadas en el libro 3.º del Código penal vigente. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.=Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento.=Lo que la Direccion traslada á V. S. para iguales fines; encargándole su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para que tenga por todas las autoridades de ella la mas puntual observancia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1848.=Rafael del Bosque.=Sr. Intendente de Orense.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de las autoridades y juzgados de la provincia de cuanto se previene en la presente Real orden. Orense 29 de agosto de 1848.=Felipe de Ariño.

NÚMERO 732.

Juzgado de primera instancia de Orense.

D. José Ulloa Pimentel, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.=A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comisarios y mas empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia y mas del distrito de Galicia, hago saber: Que en este juzgado y por el oficio del infraescrito pende causa criminal formada á virtud del robo ejecutado la noche del 11 de mayo último en la casa de Don Manuel Rogel, abad cura párroco de san Ginés municipalidad de la Peroja, en la cual he acordado el arresto de Angel Alvarado, hijo de Doña Josefa Alvarez, vecino del lugar de la Abertesga en dicha parroquia; y como sin embargo de las diligencias practicadas no pudo conseguirse la captura de aquel, he acordado por providencia de 23 del corriente llamarle por medio de edictos y requisitoriarle por el Boletin oficial. Y para que tenga efecto lo último, y que por dichos señores jueces y mas autoridades se puedan tomar las medidas conducentes á fin de lograr la captura del referido Angel Alvarado, he acordado expedir el presente requisitorio, rogándoles que en el caso de que se consiga su arresto, lo pongan á mi disposicion con las seguridades necesarias, cuyas señas de aquel á continuacion se espresan. Dado en la ciudad de Orense á 31 de agosto de 1848.=*L. José Ulloa Pimentel.*=Por mandado de dicho señor, *Antonio Mendez.*

Señales de Angel Alvarado. Estado soltero, edad 25 años, estatura 5 pies, bastante grueso de cuerpo, cara redonda, color trigueño y pelo castaño oscuro; viste por lo general pantalon blanco de estopa y algunas veces de paño de reaza, chaqueta de lo mismo, chaleco de paño azul, zapatos de cuero, y usa en la cabeza montera de paño pardo ó sombrero gacho.

NÚMERO 733.

El Lic. D. José Ulloa Pimentel, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.=Hago notorio: Que á solicitud de los hijos de D. Dionisio Miguel de Otero, herederos de Doña Francisca Ramona Deza, y en virtud de providencia de este juzgado, se halla en venta la casa fincable de aquella sita en la plaza del Fierro de esta ciudad, segun se compone de altos y bajos, bodega, antebodega, cuadra, tienda y trastienda, entresuelos, piso principal, con salas, gabinetes y otras habitaciones, todo ello en buen estado de conservacion. En el segundo piso una cocina y un cuarto enladrillado habitable hácia el norte, y al naciente otra cocina con luces á los tres aires de norte, naciente y mediodia, y ademas dos desvanes cerrados con llave; la cual por su situacion y circunstancias actuales hechas las deducciones legales con la del capital de dos reales de pension anual con que se halla gravada, fué regulada en setenta y tres mil ciento

cincuenta reales. Tambien se anuncia la venta de una pieza de viñedo en los términos da Carballeira de los de esta ciudad, varias partidas de bienes y casas en los lugares de Barbadanes y Granja de Santa Marina del Monte. Las personas que quieran interesarse en su compra, podrán concurrir á hacer sus posturas en este juzgado en los dias intermedios hasta el 11 del actual, que se le admitirán siendo arregladas, y celebrará remate á favor del mas ventajoso licitador en el mismo juzgado y por ante el escribano que autoriza. Dado en la ciudad de Orense á 1.º de setiembre de 1848.=*José Ulloa Pimentel.*=Por mandado del señor juez, *Pedro Vazquez de Nóboa.*

Número 734.

Idem de Ordenes.

Don Antonio Gonzalez Alban, juez de primera instancia del partido judicial de Órdenes &c.=A los señores jueces, alcaldes constitucionales y demas autoridades, sírvanse saber: Hallarme instruyendo causa de oficio en averiguacion de los ladrones que asaltaron y robaron la casa de D. Domingo Moar y Mendez, vecino de la parroquia de san Pelayo de Buscas de este partido, al anochecer del dia 12 del corriente. En su consecuencia, y en virtud de la jurisdiccion que administro he acordado exortarles, como lo hago, á fin de que practiquen las conducentes diligencias á la captura de los mismos; y siendo habidos los remitan con todo seguro á mi disposicion, asi como de las alhajas robadas que van anotadas á esta continuacion, y las personas en cuyo poder se hallen, pues al tanto me ofrezco en iguales casos. Dado en Ordenes á 15 de agosto de 1848.=*Antonio Gonzalez Alban.*=Por su mandado, *Juan Vilarelle.*

Efectos robados. Diez mil trescientos y pico de reales; un reloj de oro de repeticion de bolsillo; una carabina; una yegua de edad tres años, talla aproximada á las siete cuartas, color negro, con los suelos de los pies casi blancos, cola larga y elin de mula sin arzon; un macho aparejado con su silla española de talla seis cuartas y de color pedrés.

Señales de los ladrones. Unos cinco de pantalones azules, zapatos de cuero, chaquetas pardas de lana ó somonte, sombreros redondos, y al parecer era trage de canteros.

COMANDANCIA DE INGENIEROS

de las provincias de Orense y Pontevedra.

Debiendo proveerse el empleo de maestro mayor de segunda clase de obras de fortificacion y edificios militares de la plaza de Melilla con el sueldo de 7,000 reales anuales; lo hago saber á fin de que los que deseen obtener este empleo y se consideren con los suficientes conocimientos para su desempeño presenten sus solicitudes en la Direccion-Subinspeccion de ingenieros de la Coruña antes del dia 25 de setiembre próximo, debiendo sujetarse los aspirantes á las condiciones siguientes:

Presentarán (antes del término señalado) sus instancias dirigidas á S. M. (Q. D. G.) acompañadas de los planos, perfiles y vistas de un edificio de su invencion en la escala de un pie por cada doscientos y con el cálculo detallado de su coste en el sitio que le haya imaginado, asi como el método que debe seguirse en su construccion.

A fines del próximo mes de setiembre sufrirán dos exámenes, de los cuales el primero consistirá en sacar por suerte tres problemas gráficos de arquitectura de treinta y seis que se presentarán; enterados de los tres que hayan sacado, elegirán el que gusten, quedando acto continuo incomunicados por espacio de doce horas, durante las cuales se le permitirán los libros que de su uso deseen y pidan; debiendo pasadas las doce horas entregar sus trabajos, que consistirán en delinear, lavar y manchar de sombras con tinta de china, la planta, fachada y perfiles del objeto elegido.

El segundo examen será oral, y recaerá sobre las materias siguientes:

1.ª Aritmética, comprendiendo en ella las operaciones de los números enteros, quebrados y complexos, extraccion de raices cuadrada y cúbica y uso de las proporciones geométricas.

2.ª Geometría teórica y práctica, principalmente lo relativo á la traza y medicion de líneas y ángulos, medida de superficies y volúmenes, uso de la regla, compas, escuadra y semicírculo para espresar en el papel los diversos objetos de la arquitectura, copiar y reducir los planos y uso del nivel para construir perfiles.

3.ª Nociones de álgebra, de secciones cónicas, y particularmente de la traza de éstas.

4.ª Mecánica, y especialmente las propiedades de la palanca, plano inclinado, poleas, ruedas dentadas, gato, torno, rosca, cuerdas &c., y nociones generales sobre los fluidos.

5.ª Arquitectura: órdenes, composicion de los edificios particularmente de los militares y de sus diferentes partes, asi como los de las fortificaciones, y especialmente su nomenclatura. Elementos de los edificios; paredes, bóvedas, suelos y techos, corte de piedras para diferentes objetos. Corte de maderas para entramados, andamios, suelos, techos, aperos, cimbras, construccion de los muros y bóvedas, ya para obras del aire ó para obras subterráneas é hidráulicas, señalando las mezclas que en cada caso convienen.

ADVERTENCIA. Ningun individuo será admitido al primer examen, sin que haya presentado un certificado de práctica, en que conste haber asistido á alguna obra bajo la direccion de un ingeniero ó al menos de un arquitecto aprobado.

Vigo 28 de agosto de 1848.=El comandante de ingenieros, *Mariano Ulloa.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.